

**Función Pública**

Concepto 270071 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000270071

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000270071

Fecha: 23/06/2020 11:37:51 a.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Concejal. Prohibición para designar o contratar a los parientes de los concejales. RAD. 20202060243712 del 11 de junio de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si puede un concejal estar habilitado cuando su compañera sentimental es contratada por el municipio con un contrato de prestación de servicios en una secretaría a la cual el ejerce control, siendo inclusive presidente de la corporación, me permito manifestarle lo siguiente:

Sobre la posibilidad de designar a parientes de concejales, el artículo 49 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", señala:

"ARTICULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes *dentro del cuarto grado de consanguinidad*, segundo de afinidad, o primero civil *no podrán ser contratistas* del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus

entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3o. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil."

Como se aprecia, los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes, no pueden ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Se denomina Unión Marital de Hecho¹, (compañero/a permanente, en la norma de inhabilidad), la formada entre un hombre y una mujer² que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

El cónyuge es una de las personas que forman parte de un matrimonio realizado de acuerdo con las formalidades señaladas en la Ley.

Si la relación que tiene uno de los concejales no se ajusta a las definiciones descritas, vale decir, si con su pareja no hacen una comunidad de vida, o no existe vínculo matrimonial entre ellos, la inhabilidad no se configura. Corresponde al consultante verificar si, la relación sentimental a la que hace alusión en la consulta, se ajusta o no a estos parámetros. De no ser así, por ejemplo, si sólo existe una relación de noviazgo, no se configura la inhabilidad.

Ahora bien, si la cónyuge o compañera permanente fue vinculada con contrato de prestación de servicios antes de la posesión del concejal, le sobreviene una inhabilidad a la contratista y, en consecuencia, aquella deberá ceder el contrato, o en su defecto renunciar a la ejecución del mismo.

Con base en los textos legales y jurisprudenciales expuestos, esta Dirección Jurídica considera que si la persona con quien tiene una relación sentimental es esposa o compañera permanente del concejal, (situación que debe verificar el consultante), no podrá ser nombrada ni vinculada al municipio ni a sus entidades descentralizadas. Si aquella viene desarrollando un contrato de prestación de servicios antes de la posesión de concejal de su esposo o compañero permanente, deberá ceder el contrato, o en su defecto renunciar a la ejecución del mismo.

En caso que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Claudia Inés Silva

Revisó y aprobó: Armando López

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros”.

2. Esta ley tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075 de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:14:20